



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2177/2024**

Sujeto Obligado: **Universidad Rosario Castellanos**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2177/2024

Sujeto Obligado

Universidad Rosario Castellanos

Fecha de Resolución

5 de junio de 2024



Palabras clave

Información persona servidora pública; respuesta complementaria no válida; información ilegible, versión pública, remisión



Solicitud

Sobre Maricruz Moreno Zagal, se requirió copia de su curriculum vitae, historial laboral, horarios, asignaturas que ha impartido, y declaración patrimonial y de interés de los años 2021, 2022 y 2023.



Respuesta

Se indicó que se ponía a disposición la versión pública del curriculum vitae, así mismo indicó los cargos que había ocupado, respecto del horario laboral señaló que al estar contratada bajo esquema de personal de confianza no contaba con horarios fijos establecidos, se precisó que la persona servidora pública no había fungido como docente de asignatura, respecto del recibo de honorarios indicó que la información era confidencial, y respecto de las declaraciones proporcionó un vínculo electrónico para consulta de la información.



Inconformidad con la respuesta

Sobre el contenido 1 que la información era ilegible, respecto del contenido 2 indicó que no se había proporcionado una respuesta, en relación a los contenidos 3 y 5 indicó que la información existe, en virtud de que la persona servidora pública fungió como profesora, sobre el contenido 4 señaló su agravio contra el señalamiento de que la información constituye un dato personal, y sobre el contenido 6 contra la entrega de información en un vínculo electrónico, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones I, II, VIII y VIII de la Ley de Transparencia.



Estudio del caso

Se considera que el Sujeto Obligado, atendió los contenidos 1, 3 y 5. Que proporcionó parcialmente la respuesta respecto del requerimiento 2, y que no se había atendido respecto de los contenidos 4 y 6.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de la Dirección de Administración y Finanzas realizar una búsqueda sobre el contenido 2.
- 2.- Sobre el contenido 4, de conformidad con la Ley de Transparencia realice la versión pública.
- 3.- Sobre el contenido 6, remita a la Secretaría de la Contraloría General.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD ROSARIO
CASTELLANOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2177/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 5 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de Universidad Rosario Castellanos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 093077224000030.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	17
PRIMERO. Competencia.....	17
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	18
TERCERO. Agravios y pruebas.....	22
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
QUINTO. Efectos y plazos.....	36
RESUELVE.....	37

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Circular Uno 2019:	Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Decreto:	Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado Denominado, Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos".
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Rosario Castellanos.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 1° de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 093077224000030, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia, solicito de la c. Maricruz Moreno Zagal, 1.- Curriculum vitae actualizado y en versión pública, 2.- Historial laboral y docente en esa Institución Educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información donde se incluyan cargos, puestos, responsabilidades y funciones, 3.- cualquier expresión documental donde se adviertan sus horarios de labores de la mencionada servidora pública en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información, 4.- Constancia documental en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.) en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información, 5.- su asignación de clases frente a grupo, materia o

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

unidad de aprendizaje impartidas en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información, 6.- Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022 y 2023)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 08 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

" ...
Se anexa documento.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **URC/DG/SJNyUT/UT/277/2024** de fecha 16 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

" ...
Por este medio, y con el propósito de dar información oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 0930077224000030, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de poder responde a los planteamiento de su solicitud, le informo que, con los datos proporcionados en su folio, la información requerida fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos y a la Dirección de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, de conformidad con la Legislación aplicable, quienes respondieron lo siguiente:

"Sobre el particular y de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 200, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos relativos al personal (técnico-operativo de confianza y estructura) los concernientes a los

prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilares a Salarios”, pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Capital Humano, adscrita a esta Dirección de Administración y Finanzas, me permito informar que referente al primer punto de su solicitud, tengo a bien adjuntar al presente ocurso la versión pública del Curriculum Vitae de la C. Maricruz Moreno Zagal”. (sic)

“1.- Curriculum vitae actualizado y en versión pública”

“...referente al primer punto de su solicitud, tengo a bien adjuntar al presente ocurso la versión pública del Curriculum Vitae de la C. Maricruz Moreno Zagal

“2.- Historial laboral y docente en esa Institución Educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información donde se incluyan cargos, puestos, responsabilidades y funciones”

“Por lo que hace al segundo punto de la solicitud que nos ocupa se informa que la C. Maricruz Moreno Zagal, fungió como Directora de Investigación y Posgrado en el periodo que comprende del día uno de octubre de dos mil diecinueve a al quince de octubre de dos mil veintidós, y posteriormente se desempeñó en el cargo de Secretaria General a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, ambos puestos en e entonces Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, actualmente Universidad Rosario Castellanos.” (sic)

“3.- cualquier expresión documental donde se adviertan sus horarios de labores de la mencionada servidora pública en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información”

“En seguimiento al tercer punto petitorio de la presente solicitud, es menester precisar que la C. Maricruz Moreno Zagal, al desempeñaba como servidora pública esta universidad, lo hizo bajo el esquema de personal de confianza, por lo tanto, al no estar contratada bajo esta modalidad no contaba con horarios fijos establecidos.” (sic)

“4.- Constancia documental en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.) en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información”

“...tengo a bien hacer de su conocimiento que en esta Unidad Administrativa no obran “Constancia documento en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.)”, toda vez que la información consistente en recibos de pago, honorarios y transferencias bancarias, son de carácter privado y los mismos únicamente tiene acceso su titular.” (sic)

“5.- su asignación de clases frente a grupo, materia o unidad de aprendizaje impartidas en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información,”

“Con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir contestación de manera parcial, que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos, no encontrado documental alguna que permita rendir contestación al punto número 5 de la presente solicitud debido a que la C. Maricruz Moreno Zagal no fungió como docente de asignatura.” (sic)

“6.- Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022 y 2023).”

“... es menester precisar que dicha información es pública y podría ser consultada a través del enlace siguiente: <https://declara.cdmx.gob.ma/declaración/visor/>”sic

Por lo anterior, y luego de una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, y con la información proporcionada por las áreas correspondientes para atender el requerimiento en cuestión, se remite la respuesta a la solicitud de información con número de Folio: 093077224000030, atendiendo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando al presente los archivos correspondientes.

...” (Sic).

2.- Curriculum Vitae de Maricruz Moreno zagal, en los siguientes términos:

CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	SERVIDO PÚBLICO			ESCOLARIDAD			CAMPO DE EXPERIENCIA
		NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	GRADO O TÍTULO OBTENIDO	PERIODO (AÑO DE INICIO/AÑO DE TERMINO)	
	SECRETARÍA GENERAL	MARICRUZ	MORENO	ZAGAL	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	DOCTORADO	2004-2008	PEDAGOGÍA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA INNOVACIONES EDUCATIVAS
ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO		INSTITUCIÓN O EMPRESA			PERIODO		RECONOCIMIENTOS, CURSOS O DIPLOMADOS	
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO		INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO "ROSARIO CASTELLANOS"			2019	2022	CURSO DE SENSIBILIZACIÓN PARA PERSONAS FUNCIONARIAS PÚBLICAS. INTRODUCCIÓN A LA PROYECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSICIÓN DE SUJETO OBLIGADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TRANSICIÓN DE LO FÍSICO AL DIGITAL. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA Y CONSISTENCIA DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO. PROGRAMACIÓN Y DISEÑO DE CURSOS EN LA MODALIDAD MIXTA FASE II-EL AMBIENTE DE APRENDIZAJE. PROGRAMACIÓN Y DISEÑO DE CURSOS EN LA MODALIDAD MIXTA FASE II-EL PLAN. CONFERENCIA INTERNACIONAL UNA MIRADA EMERGENTE HACIA LA EVALUACIÓN Y COMPROBACIÓN DE CALIDAD DE LOS MODELOS EDUCATIVOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. CURSO "LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO". ENCUENTRO DE FORMACIÓN DOCENTE HACIA UNA INTELIGENCIA COLECTIVA PARA EL FUTURO Y LA GASTRONOMÍA. TALLERES Y LA GASTRONOMÍA. SEMINARIO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS FENÓMICOS, VII SEMINARIO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN GASTRONOMÍA Y XIX FORO DE INVESTIGACIÓN FENÓMICA Y GASTRONOMÍA. ACTUALIZACIÓN DE GUÍAS PEDAGÓGICAS". SEMINARIO FORMACIÓN DEL ALUMNO. Y CONFERENCIA INTERNACIONAL DE SUJETO SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR. BARCELONA ESPAÑA. DIPLOMADO EN HIBRIDUALIDAD	

1.3. Recurso de Revisión. El 9 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: La respuesta proporcionada por la Universidad Rosario Castellanos, en primer término el currículum que proporciona no es visible, recordemos que la información debe ser proporcionada por los sujetos obligados con claridad para que se pueda visualizar. Segundo.- no me proporciono ningún historial laboral o documento similar como obre en sus archivos en el estado en el que guarda que este relacionado con el historial laboral de la C. Maricruz Moreno Zagal. Tercero.- y lo relacionado con el horario de labores, si bien es cierto que refiere que es personal de confianza, no manifiesta cual el su horario, aunado a que la C.

Maricruz Moreno Zagal también imparte clases dentro de esa Universidad, entonces se debe atender la solicitud en los términos solicitados y proporcionar los horarios asignados tanto en su carácter de personal de confianza como de profesora. cuatro.- Por cuanto hace que a que su salario, refiere que es un dato personal, sin embargo eso es totalmente falaz, toda vez que al cubrir su sueldo con recursos públicos esta obligados a manifestarlos; tomando en cuenta que las deducciones si son un datos personal y por eso se solicitó desde la solicitud primigenia que se emitiera una versión pública aprobada por el Comité de Transparencia; empero las remuneraciones obtenidas por concepto de su empleo deben ser informadas, por lo que manifiesto mi inconformidad. 6.-Asimismo, manifiesto mi inconformidad con relación a la supuesta liga electrónica a la que hace alusión en su respuesta, toda vez que en dicho portal no arroja ningún documento relacionado con la declaración patrimonial y de intereses, tal y como lo acredito con las siguientes capturas de pantalla.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 9 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 14 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El 23 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia: Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento los alegatos relacionados con el Recurso de Revisión RR.IP. 2177/2024. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **URC/DG/SJNyUT/352/2024** de fecha 14 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
Pável Bobadilla Uribe, en mi carácter de Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia de la Universidad Rosario Castellanos, con fundamento en los artículos 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, señalando los correos electrónicos: unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx, pavle.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx y arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx como medio para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibir las e imponerse de los autos a Pavel Bobadilla Uribe y Arturo Jaime López, ante Usted y con el debido respecto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 01 de abril del 2024, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con número de folio 093077224000030, en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

II.- Con fecha 16 de abril de 2024, mediante oficio URC/DG/SJNyUT/UT/277/2024, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida por esta Universidad Rosario Castellanos, en lo que se proporcionó la siguiente información:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

III.- En fecha 14 de mayo de 2024, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el acuerdo de misma fecha con el que se admitió el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2177/2024 y se puso a disposición el expediente de mérito, para que, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguientes en que se practique a notificación, se realicen las manifestaciones y alegatos correspondientes y se exhiban las pruebas que se consideren necesarias.

IV. De lo manifestado por el particular en el recurso de revisión, se advierte que se inconforme con lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo anterior, en términos del presente oficio y en relación al acuerdo de fecha 09/04/2024, notificado a este Sujeto Obligado el día 09/04/2024, estando dentro del término legal de la materia, esta Universidad Rosario Castellanos procede a realizar los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Mediante oficio **URC/DG/SJNyUT/321/2024**, la Subdirección Jurídica Normativa y de la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos, así como a

la Dirección de Administración y Finanzas del presente recurso, para que de conformidad con sus atribuciones procedieran a manifestar los alegatos correspondientes

SEGUNDO.- Mediante oficio **URC/DG/SG/DEAA/0753/2024**, la Dirección Ejecutiva, procedió a manifestar los siguientes alegatos.

“... Por medio de este escrito, hago referencia al oficio número URC/DG/SJNyUT/321/2024 con fecha 14 de mayo del 2024 y recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 15 de mayo del 2024, a través del cual se notifica que la solicitud de información con número de folio 093077224000030 fue recurrida bajo el registro INFOCDMX /RR.IP.2177/2024, misma que de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta Dirección compete lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Académicos, no se encontró información alguna referente a que la C. Maricruz Moreno Zagal, realizará funciones de docente frente a grupo en los programas académicos de Licenciatura de la ahora Universidad Rosario Castellanos, además de no contar con carga horaria en el periodo lectivo 2024-1.” (sic)

TERCERO.- Mediante oficio **URC/DG/DAF/0595/2024**, la Dirección de Administración y Finanzas, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

“... 1. Por lo que hace a la exposición de la "Razón de Interposición", del Recurso de Revisión que nos ocupa, es necesario manifestar que esta Universidad Rosario Castellanos, considera que en ningún momento hubo oposición por parte de este Sujeto Obligado, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención puntual a cada una de las peticiones del recurrente, apegándonos en todo momento a la normatividad aplicable.

2. Ahora bien, por lo que respecta al primer punto de su petición inicial, respecto a la solicitud del Curriculum Vitae, toda vez que indica que no es legible, se adjunta al presente una impresión del mismo documento con mejor calidad para la consulta del mismo.

3.- En relación con la segunda petición de su solicitud, esta Unidad Administrativa, considera que se proporcionó al peticionario de manera sustanciada, sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el historial laboral de la C. Maricruz Moreno Zagal, indicando periodos de inicio y fin de los cargos que ostento ante el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", actualmente Universidad Rosario Castellanos.

4.- Referente al tercer punto petitorio de la solicitud del impetrante, se reitera lo manifestado en la respuesta a dicha solicitud toda vez que la C. Maricruz Moreno Zagal, al desempeñarse como servidora pública en esta Universidad, lo hizo bajo el esquema de personal de confianza, por lo tanto, al estar contratada bajo esta modalidad no contaba con horarios fijos establecidos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Numeral 2.10 "Horarios Laborales" de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos".

5.- Respecto a "*Constancia documental en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarios etc.)*" se informa que dicha información es pública y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Con el fin de facilitar el acceso a la información, se indican los pasos a seguir a continuación:

- 1) Una vez dentro del enlace, deberá acceder al apartado indicado como "Información Pública";



- 2) Una vez dentro deberá seleccionar el ámbito de gobierno, en el apartado de Estado o Federación, a lo cual deberá seleccionar a la Ciudad de México;



- 1) Una vez dentro deberá seleccionar el ámbito de gobierno, en el apartado de Estado o Federación, a lo cual deberá seleccionar a la Ciudad de México;



- 3) Posteriormente se desplegará una pantalla con los apartados "Instituto" y "Ejercicio", en donde indicara que el instituto del que desea conocer la información es el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" y el ejercicio del que desea consultar la información:



4) Finalmente, en la parte inferior de dicha pantalla encontrará el apartado de "Sueldos", en donde se encontrará la información que el recurrente desea conocer;



Por último, respecto a la inconformidad del impetrante respecto al enlace electrónico proporcionado en donde puede ser consultada la información solicitada referente a "Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022y2023)", siendo el siguiente enlace electrónico, me permito indicar los pasos a seguir, para llegar a la información deseada:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Una vez dentro de dicho enlace, únicamente deberá colocar el nombre del servidor público del que desea conocer la información, sin ser necesario especificar la dependencia en donde presta sus servicios, y automáticamente se desplegará las declaraciones públicas que desea consultar:

Año	Dependencia o Alcaldía	Nombre
2023		Maricruz Moreno Zagal
2022		Maricruz Moreno Zagal
2021		Maricruz Moreno Zagal
2020		Maricruz Moreno Zagal

En mérito de lo expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO.- En este sentido en relación con el primer punto, respecto del curriculum de la servidora pública referida la Dirección de Administración y Finanzas remite mediante Alegatos una versión clara y legible del documento en cuestión, con la finalidad de subsanar la posible afectación que pudiera haberse generado al hoy recurrente.

Así mismo, respecto al punto dos de su inconformidad en la respuesta primigenia la Dirección de Administración y Finanzas hizo del conocimiento al solicitante:

“ahora bien, por lo que hace al segundo punto de la solicitud que nos ocupa, se informa que la C. Maricruz Moreno Zagal, fungió como Directora de Investigación y Posgrado en el periodo que comprende del día uno de octubre de dos mil diecinueve al quince de octubre de dos mil vestidos y posteriormente se desempeñó en el cargo de Secretaria General a partir del día dieciséis de octubre de dos mil vestidos al treinta de septiembre de dos mil veintitrés ambos puestos en el entonces Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, actualmente Universidad Rosario Castellanos.”

Respecto al punto tres, se hizo del conocimiento al solicitante que la servidora pública no se ha desempeñado como docente en la Universidad Rosario Castellanos motivo por el cual este Sujeto Obligado no necesita confirmar la inexistencia de la información de conformidad con el Criterio 07/17 que a la letra establece:

[Se transcribe normatividad]

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. En este sentido y teniendo en cuenta que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública, y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer, y en

su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Sirva como sustento de los anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Tercer Distrito.

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, se solicita se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa, pues como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se robusteció el sentido de la respuesta proporcionada.

SEGUNDO. Una vez expuesta las consideraciones de este Sujeto Obligado, es procedentes que este Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en Universidad Rosario Castellanos, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/SJNyUT/UT/277/2024**, mediante el cual se dio atención a la solicitud primigenia.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/SG/DEAA/0753/2024**, mediante el cual la Dirección ejecutiva de Asuntos Académicos de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente recurso de revisión.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **URC/DG/DAF/0595/2024**, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Rosario Castellanos brindo alegatos al presente recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte de este SSO, para que sea valorado en el momento procesal oportuno.

En este sentido, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones, los alegatos y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente oficio.

SEGUNDO. **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en termino de lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso **SOBRESEER** conforme al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobres los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos

unidad_transparencia@rcastellanos.cdmx.gob.mx; arturo.jaime@rcastellanos.cdmx.gob.mx;
pavel.bobadilla@rcastellanos.cdmx.gob.mx
..." (Sic)

2.- Oficio núm. **URC/DG/SG/DEAA/0753/2024**, de fecha 16 de mayo, dirigido al Subdirector Jurídico Normativo y de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y firmado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Académicos.

3.- Oficio núm. **URC/DG/DAF/0595/2024**, de fecha 23 de mayo, dirigido al Jefe de Unidad de Transparencia del área de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales, y firmado por el Director de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

"...

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3 fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 236 fracciones II, VII, XII y XVII Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, administrado del diverso artículo 31 fracciones IX, X y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Rosario Castellanos, en seguimiento al oficio **URC/DG/SJNyUT/321/2024**, recibido en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se notifica a esta Unidad Administrativa que la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública con número de folio **093077224000030**, fue recurrida por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2024**, se manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud del estado procesal que guarda el Recurso de Revisión indicado en supra líneas, se formulan los siguientes:

A L E G A T O S

1. Por lo que hace a la exposición de la "Razón de Interposición", del Recurso de Revisión que nos ocupa, es necesario manifestar que esta Universidad Rosario Castellanos, considera que en ningún momento hubo oposición por parte de este Sujeto Obligado, dado que, dentro de las atribuciones que son conferidas a esta Unidad Administrativa, se dio atención puntual a cada una de las peticiones del recurrente, apegándonos en todo momento a la normatividad aplicable.
2. Ahora bien, por lo que respecta al primer punto de su petición inicial, respecto a la solicitud del Curriculum Vitae, toda vez que indica que no es legible, se adjunta al presente una impresión del mismo documento con mejor calidad para la consulta del mismo.
3. En relación con la segunda petición de su solicitud, esta Unidad Administrativa, considera que se proporcionó al peticionario de manera sustanciada, sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el historial laboral de la C. Maricruz Moreno Zagal, indicando periodos de inicio y fin de los cargos que ostento ante el Instituto

de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos", actualmente Universidad Rosario Castellanos.

4. Referente al tercer punto petitorio de la solicitud del impetrante, se reitera lo manifestado en la respuesta a dicha solicitud toda vez que la C. Maricruz Moreno Zagal, al desempeñarse como servidora pública en esta Universidad, lo hizo bajo el esquema de personal de confianza, por lo tanto, al estar contratada bajo esta modalidad no contaba con horarios fijos establecidos, lo anterior con fundamento lo establecido en el Numeral 2.10 "Horarios Laborales" de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de administración de Recursos".
5. Respecto a "Constancia documental en versión público de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarios etc.) se informa que dicha información es pública y puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

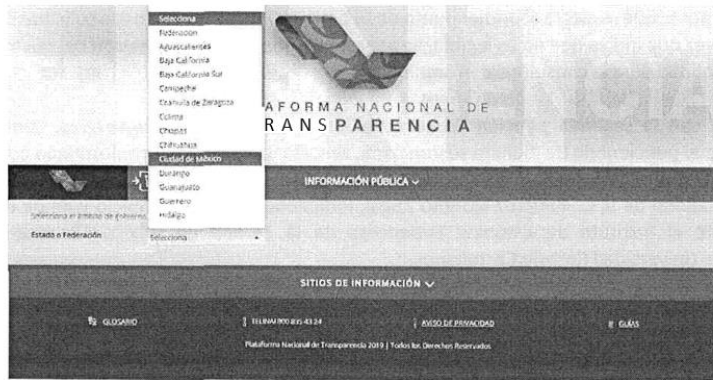
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Con el fin de facilitar el acceso a la información, se indican los pasos a seguir a continuación:

- 1) Una vez dentro del enlace, deberá acceder al apartado indicado como "Información Pública":



- 2) Una vez dentro deberá seleccionar el ámbito de gobierno, en el apartado de Estado o Federación, a lo cual deberá seleccionar a la Ciudad de México;



3) Posteriormente se desplegará una pantalla con los apartados "Instituto" y "Ejercicio", en donde indicara que el instituto del que desea conocer la información es el Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México "Rosario Castellanos" y el ejercicio del que desea consultar la información:



4) Finalmente, en la parte inferior de dicha pantalla encontrará el apartado de "Sueldos", en donde se encontrará la información que el recurrente desea conocer;



Por último, respecto a la inconformidad del impetrante respecto al enlace electrónico proporcionado en donde puede ser consultada la información solicitada referente a "Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022y2023)", siendo el siguiente enlace electrónico, me permito indicar los pasos a seguir, para llegar a la información deseada:

<https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Una vez dentro de dicho enlace, únicamente deberá colocar el nombre del servidor público del que desea conocer la información, sin ser necesario especificar ía dependencia en donde presta sus servicios, y automáticamente se desplegará las declaraciones públicas que desea consultar:



En merito de los expuesto solicito tenerme por presentado en los términos de este escrito, exhibiendo en tiempo y forma los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
 ...” (Sic)

4.- Curriculum vitae en versión pública.

5.- Oficio núm. URC/DG/SJNyUT/UT/277/2024 de fecha 16 de abril, dirigido a la persona recurrente, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana, Información y Datos Personales.

6.- Curriculum Vitae de Maricruz Moreno zagal.

7.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 3 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 3 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre Maricruz Moreno Zagal,

- 1.- Curriculum vitae actualizado y en versión pública.
- 2.- Historial laboral y docente en esa Institución Educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información donde se incluyan cargos, puestos, responsabilidades y funciones.
- 3.- Cualquier expresión documental donde se adviertan sus horarios de labores de la mencionada servidora pública en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información,
- 4.- Constancia documental en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.) en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información.
- 5.- Su asignación de clases frente a grupo, materia o unidad de aprendizaje impartidas en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información.
- 6.- Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022 y 2023).

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó respecto del **contenido 1** que la información se ponía a disposición en versión pública, tal como se puede observar en el antecedente 1.2. numeral 2 de la presente resolución.

Respecto, del **contenido 2**, se indicó que dicha persona servidora pública fungió como Directora de Investigación y Posgrado en el periodo que comprende del día

uno de octubre de dos mil diecinueve a al quince de octubre de dos mil veintidós, y posteriormente se desempeñó en el cargo de Secretaria General a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, ambos puestos en el entonces Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos.

Sobre el **contenido 3**, refirió que dicha persona servidora pública ha laborado bajo el esquema de personal de confianza, por lo tanto, al estar contratada bajo esta modalidad no contaba con horarios fijos establecidos.

En relación al **contenido 4**, señaló que la información consistente en recibos de pago, honorarios y transferencias bancarias, son de carácter privado y los mismos únicamente tiene acceso su titular.

Sobre el **contenido 5**, se precisó que la *persona servidora pública* no había fungió como docente de asignatura.

Por último, sobre el **contenido 6**, se proporcionó el vínculo electrónico: <https://declara.cdmx.gob.ma/declaración/visor/> para la consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuesto un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravios: sobre el contenido 1 que la información era ilegible, respecto del contenido 2 indicó que no se había proporciona una respuesta, en relación a lo contenidos 3 y 5 indicó que la información existe, en virtud de que la *persona servidora pública* fungió como profesora, sobre el contenido 4 señaló su agravio contra el señalamiento de que la información constituye un dato personal, y sobre el contenido 6 contra la entrega de información en un vínculo electrónico, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones I, II, VII y VIII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporcione una respuesta complementaria.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien proporciono información complementaria, la mismas no satisfacen los términos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La clasificación de la información. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).
2. La declaración de inexistencia de información. (Artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*).

3. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).
4. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. (Artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Universidad Rosario Castellanos**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Universidad Rosario Castellanos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley en la materia, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La Universidad Rosario Castellanos, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y académica, sectorizada a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, cuyo

objeto es impartir e impulsar la educación superior gratuita en la Ciudad, así como realizar funciones de docencia, investigación, extensión, difusión y vinculación social del conocimiento y la cultura, orientada a la construcción de una sociedad incluyente, participativa, democrática, de carácter público, con sentido humanista, ético y cívico.

Respecto de la competencia de la Declaración patrimonial, la *Ley de Responsabilidades*, señala que es competencia de la Secretaría de la Contraloría General, y de los Órganos Internos de Control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo y del suministro de información a la Secretaría Ejecutiva para el sistema correspondiente de la Plataforma Digital de la Ciudad de México. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes. Para tales efectos, la Secretaría y los Órganos internos de control, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por las Personas Servidoras Públicas.

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control.

En este sentido, de conformidad con el artículo de decimo del *Decreto*, así como su Estatuto Orgánico, el *Sujeto Obligado* contará con un Órgano Interno de Control, cuya titular será designada en los términos que determine la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México.

La Circular Uno 2019 establece que la duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre Maricruz Moreno Zagal:

- 1.- Curriculum vitae actualizado y en versión pública.
- 2.- Historial laboral y docente en esa Institución Educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información donde se incluyan cargos, puestos, responsabilidades y funciones.
- 3.- Cualquier expresión documental donde se adviertan sus horarios de labores de la mencionada servidora pública en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información,
- 4.- Constancia documental en versión pública de su salario (recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.) en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información.
- 5.- Su asignación de clases frente a grupo, materia o unidad de aprendizaje impartidas en esa institución educativa desde su ingreso hasta la fecha de la actual solicitud de información.
- 6.- Declaración patrimonial y de intereses de la citada profesionista de los últimos tres años (2021,2022 y 2023).

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó respecto del **contenido 1** que la información se ponía a disposición en versión pública, tal como se puede observar en el antecedente 1.2. numeral 2 de la presente resolución.

Respecto, del **contenido 2**, se indicó que dicha persona servidora pública fungió como Directora de Investigación y Posgrado en el periodo que comprende del día uno de octubre de dos mil diecinueve a al quince de octubre de dos mil veintidós, y posteriormente se desempeñó en el cargo de Secretaria General a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, ambos puestos en el entonces Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos.

Sobre el **contenido 3**, refirió que dicha persona servidora pública ha laborado bajo el esquema de personal de confianza, por lo tanto, al estar contratada bajo esta modalidad no contaba con horarios fijos establecidos.

En relación al **contenido 4**, señaló que la información consistente en recibos de pago, honorarios y transferencias bancarias, son de carácter privado y los mismos únicamente tiene acceso su titular.

Sobre el **contenido 5**, se precisó que la *persona servidora pública* no había fungido como docente de asignatura.

Por último, sobre el contenido 6, se proporcionó el vínculo electrónico: <https://declara.cdmx.gob.ma/declaración/visor/> para la consulta de la información.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravios: sobre el contenido 1 que la información era ilegible, respecto del contenido 2 indicó que no se había proporcionado una respuesta, en relación a los contenidos 3 y 5 indicó que la información existe, en virtud de que la *persona servidora pública*

fungió como profesora, sobre el contenido 4 señaló su agravio contra el señalamiento de que la información constituye un dato personal, y sobre el contenido 6 contra la entrega de información en un vínculo electrónico, agravios que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones I, II, VIII y VIII de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria, mediante la cual sobre el agravio al contenido I proporciono una nueva versión pública del curriculum de la persona servidora pública en comento.

Al respecto, se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir entre otras obligaciones promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

En este sentido, al remitirse una nueva documental legible de la versión pública del curriculum vitae, se considera que el agravio de la *persona recurrente* es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Respecto del contenido 2, si bien se observa que el *Sujeto Obligado* indicó los cargos que la persona servidora pública ha ocupado, lo cierto es que no realizó un pronunciamiento sobre las funciones y responsabilidad que los mismos implican.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado** y la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados

En este sentido, se concluye que al no haberse referido a cada uno de los puntos solicitados, el *Sujeto Obligado* no cumplió con el principio de exhaustividad.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de la Dirección de Administración y Finanzas realizar una búsqueda y precisar las funciones y responsabilidades en los cargos que la persona servidora pública ha desempeñado.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Respecto, al contenido 3, es de observarse que el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporcionada y puntualizó que el fundamento de dicha situación era el Numeral 2.10 "Horarios Laborales" de la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Administración de Recursos", y del cual se desprende que la duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX será de hasta cuarenta horas a la

semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado*, proporcione respecto al contenido 3 una respuesta adecuada en términos del principio de congruencia, por lo que se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

En relación con el contenido 4, se observa que el *Sujeto Obligado* indicó que la información podría ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la ruta para acceder la información, no obstante se observa que misma permite la consulta del sueldo de las persona servidoras públicas, en términos de las obligaciones comunes de transparencia en términos del artículo 121 fracción IX de la *Ley de Transparencia*, y no de la documental solicitada por la *persona recurrente* y que consiste en la expresión documental, ya sea de recibos de pago, honorarios, transferencias bancarias etc.)

En el presente caso, es de observarse que de conformidad con el artículo 84 de la *Ley Federal del Trabajo*, en todos los casos, **el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago**. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.

es el documento en el que hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

En este sentido, si bien se considera procedente la entrega del recibo de nómina de la persona servidora pública, es de observarse que dicho documento, pudiera

contener información que actualice el carácter de información clasificada en su modalidad de confidencial, al contener entre otros datos personales, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Por lo que para la atención de la presente *solicitud*, referente al contenido 4, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Realizar el estudio de la naturaleza de la información que contiene el recibo de nómina, y por medio de su Comité de Transparencia confirmar el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial así como la elaboración de la versión pública de dicha documental, y remitir el acta del Comité de Transparencia y la versión pública del recibo de nómina a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

Respecto a la respuesta proporcionada al contenido 5, se realizó una búsqueda de información relacionada con actividad docente de dicha persona servidora pública en el *Sujeto Obligado*, sin que se localizara información que permita deducir que la información existe, por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* proporcione respecto una respuesta adecuada.

Respecto al contenido 6, es de observarse que si bien el *Sujeto Obligado* proporcione un vínculo electrónico para su consulta, no obstante de la revisión del mismo, se observa que el mismo no es posible consultar, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

400 Bad Request

Request Header Or Cookie Too Large

nginx

En relación con la declaración patrimonial se observa que la misma es competencia de la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de Control, en términos de la Ley de Responsabilidades, y de conformidad con el artículo de décimo del *Decreto*.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un *Sujeto obligado* realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* no cumplió con dicho procedimiento

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución se observa que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General, cuentan con atribuciones para conocer de la solicitud.

Y por lo que considera que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la **Secretaría de la Contraloría General**, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de la Dirección de Administración y Finanzas realizar una búsqueda y precisar las funciones y responsabilidades en los cargos que la persona servidora pública ha desempeñado.

2.- Realizar el estudio de la naturaleza de la información que contiene el recibo de nómina, y por medio de su Comité de Transparencia confirmar el carácter de clasificación de la información en su modalidad de confidencial así como la elaboración de la versión pública de dicha documental, y remitir el acta del Comité de Transparencia y la versión pública del recibo de nómina a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

3.- Remita por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, por considerar que podrían detentar la

información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.